

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **diez** días del mes de octubre de 2023, **GERVASIO PABLO LABRIOLA**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 5 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final agregando al **veredicto de NO CULPABILIDAD**, la **ABSOLUCIÓN** del imputado Silvio Raúl Martínez, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo de OGA N° 20975, caratulado "MARTINEZ SILVIO RAUL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL, LESIONES LEVES y AMENAZAS"** (Legajos Fiscales N° 178230, 168300 y 169779).

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Laureano DATO** y **Melisa SAINT PAUL**, y por la Defensa, los Dres. **Boris Cohen** y **Eduardo TOLOY**, junto al acusado **Silvio Raúl MARTÍNEZ**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como imputado: **SILVIO RAÚL MARTINEZ, D.N.I N°27.157.415, nacido el 30 de mayo de 1979 en la ciudad de Paraná, casado; que siempre vivió en Paraná; cuenta con estudios primarios incompletos (sabe leer y escribir), ex penitenciario del Servicio Penitenciario en la UP Nro. 1, albañil y panadero; hijo de Luisa Eularia Minch y de Anastasio Francisco Martínez.-**

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos:

LEGAJO Nº 178230: *"En fecha 05 de Febrero de 2022 siendo aproximadamente las 14:30 horas, Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alexis Dante Leonel MILDENMBERGER y Ramón Alejandro MILDENBERGER, concurren a bordo del vehículo marca Fiat, modelo Uno, color blanco y negro, dominio colocado DWT-271 en Avenida Circunvalación y Almafuerte -Barrio Chacra 991- de la ciudad de Paraná para reclamar a Silvio Raúl MARTINEZ por un conflicto sucedido el día anterior con el Sr. Ramón Alejandro MILDENBERGER. Luego de unos instantes, Silvio Raúl MARTINEZ adoptó un temperamento violento y sorpresivamente realizó múltiples disparos con un arma de fuego presumiblemente calibre 9 mm desde el portón de su vivienda hacia los nombrados quienes se encontraban en la vía pública y pese al riesgo que dicho accionar representaba para la vida e integridad física-, y mientras intentaban huir del lugar a bordo del mencionado vehículo, uno de los impactos alcanzó la espalda de Alexis Dante Leonel MILDENMBERGER, y el restante ingresó en el cráneo de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI lo que hizo que éste pierda el control de vehículo que conducía y colisionara con un poste de luz. A raíz de dicho accionar Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI sufrió impacto de bala en cráneo con orificio de entrada y salida lo que le produjo estallido craneal, heridas que le provocaron finalmente la muerte en fecha 02/08/2022 mientras se encontraba internado en el Hospital San Martín de esta Ciudad ; por su parte Alexis Dante Leonel MILDENMBERGER presentó disparo de arma en la espalda con orificio de entrada y sin salida.".-*

En relación al hecho antes descripto, en la audiencia de admisión de evidencias la Fiscalía aclaró que entre los intervinientes del suceso que se trasladaron a bordo del vehículo Fiat Uno se encontraba también Cristian Damián Mena, lo cual fue convalidado por la Defensa en esa misma audiencia.-

LEGAJO Nº 168300: "En fecha 22 de septiembre de 2021 siendo alrededor de las 08:00 en circunstancias en las que RAMON SEBASTIAN MORALES se encontraba parado en la intersección de Avenida Circunvalación y Almafuerte se hizo presente Martinez Silvio conduciendo un automóvil marca Kangoo de color blanca, dominio colocado ITK-304, desde el cual le lanzo con una gomera un plomo circular a Morales, que le impacto en la espalda, produciéndole hematomas en el antebrazo izquierdo y en la región lumbar, lesiones que lo inhabilitaron por termino inferior a un mes."

LEGAJO Nº 169779: "Que en fecha 18 de octubre de 2021, en momentos en que Ramon Sebastian MORALES llevaba a sus hijos a la escuela Libertad, ubicada en Gobernador L. Jordán y Río Gualeguay de esta ciudad, es interceptado por Silvio MARTINEZ quien lo empieza a seguir y les arrojó balines de acero con una gomera no logrando impacta en su persona, luego se bajó de su auto con un caño galvanizado de gran tamaño para pegarle y lo amenazó diciéndole que lo iba a matar".

Los **fundamentos de la acusación y de la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron los siguientes: "Las evidencias colectadas en el marco de la presente IPP, permiten tener por satisfechos los extremos de la acusación, atinente a la existencia material del hecho y a la intervención de imputado en carácter de autor, con el grado de probabilidad propio de la actual etapa del proceso penal. Así, en relación al Legajo Nº 178230, las evidencias ofrecidas y a producirse en el plenario, contribuirán a la verificación de la hipótesis acusatoria acerca de la existencia material del suceso descripto y la responsabilidad del acusado: esto es que Silvio Raul Martinez - en fecha 05 de febrero de 2022, aproximadamente a las 14.45 horas- atentó contra la vida de Lautaro Bertoldi y Alexis Mildenberger, utilizando un arma de fuego -

sustraída de la investigación a la fecha- con la cual disparó en múltiples oportunidades logrando su propósito de dar muerte a Lautaro Bertoldi, quien falleció finalmente en fecha 02/08/2022 mientras se encontraba internado en el Hospital San Martín de Paraná, a causa de las graves lesiones en el cráneo ocasionadas por el disparo de arma de fuego, mientras que respecto de Mildemberger Alexis Dante, no pudo lograr su objetivo por circunstancias ajenas a su voluntad. En esta inteligencia, en la audiencia respectiva se argumentará en favor del valor epistémico (pertinencia) de los órganos y medios de prueba ofrecidos a los fines de corroborar todas y cada una de las proposiciones fácticas que conforman la presente acusación.- Ha sido racionalmente reconstruido el suceso histórico con evidencia contundente, objetiva y científica (pericias técnicas, médicas y científicas). Así, los testimonios incorporados en el marco de la IPP de quienes además fueron víctimas del accionar de Martínez, a saber: Ramón Alejandro Mildemberger, Cristian Damian Mena y Alexis Milderberger, son absolutamente concordantes y contestes en cuanto a las circunstancias y desarrollo de los hechos y sindicaron directamente a Silvio Martínez como el autor de los disparos de arma de fuego dirigidos hacia su persona, munido con un arma de fuego tipo 9mm. Por otro lado, del testimonio de Marcos Javier Velázquez (no presencial) surgen las circunstancias del hecho acaecido el día anterior que involucró al acusado con las víctimas y que tiene virtualidad explicativa tanto del hecho posterior y objeto de esta acusación, como del temperamento violento que Martínez asume a la hora de dirimir sus conflictos personales.- Como se expuso, los testigos presenciales Maria Soledad Franco y Rubén Darío Salvañac, fueron también concordantes en afirmar que fue Silvio Martínez el autor de los disparos dirigidos en contra de la humanidad de Bertoldi y Mildemberger, producto de los cuales el primero perdiera la vida. Asimismo, el testigo Salvañac refirió en el transcurso de

la presente I.P.P. que vecinos del barrio después de los disparos, tiraron piedras en dirección a la vivienda de Martínez. Situación que se respalda con demás elementos obrantes y ofrecidos a producirse en el debate oral, público y contradictorio que se celebrará oportunamente ante el Tribunal.- En relación a los legajos N° 168300 y N° 169779 los mismos fueron iniciados ambos por denuncias de Ramón Sebastian Morales quien expresó haber sido víctima de hechos violentos por parte de Martínez, quien lo agredió con balines en zona de la espalda y luego lo amenazó de muerte , que el problema viene de vieja data, que todos los vecinos están en conocimiento de esta situación. Que tales hechos fueron observados por vecinos del lugar y también por la esposa del denunciante quien ha manifestado temor serio a punto tal que teme salir de su casa.- La materialidad se encuentra acreditada con las actas de procedimiento en el lugar, los informes médicos realizados a la víctimas y fotografías.- En cuanto al tipo subjetivo dolo, el comportamiento exteriorizado por el encausado resulta especialmente apto para concretar los resultados típicos, y es consecuentemente, revelador del conocimiento de aquel complejo riesgoso que encierra el tipo objetivo de la conducta y que conlleva a sostener el dolo directo exigido por la figura en cuestión.- Además, no existen circunstancias que justifiquen la actuación del imputado, por lo que a nivel de la antijuridicidad, no hay elementos que la neutralicen, correspondiendo afirmar la existencia de los injustos. Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, el encausado evidentemente se encontraba en situación de motivabilidad normal o abordabilidad normativa, en virtud de lo cual es factible confirmar su culpabilidad.-"

La parte acusadora consideró que la conducta delictiva desplegada por Silvio Raúl Martínez se encuadra en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** y **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE**

TENTATIVA -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL-, LESIONES LEVES y AMENAZAS- (artículos 41 bis, 42, 89, 79, 149 bis y 55 del Código Penal) en calidad de **AUTOR** de acuerdo a lo establecido por el art. 45 del C.P.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: RAMÓN ALEJANDRO MILDENBERGER, CRISTIAN RAMON MENA, ALEXIS DANTE LEONEL MILDENBERGER, MARCOS JAVIER VELAQUEZ, RUBEN DARIO SALVAÑAC, MARIA SOLEDAD FRANCO, MORALES RAMÓN SEBASTIÁN, JOHANA ROMINA MORALES, HORACIO BLASON, MARTÍN TORTUL ALARCÓN, LUCAS MAXIMILIANO ACOSTA, LEANDRO RAÚL ROBLES, GRACIELA ILDA NOEMÍ CARDOZO, RUBÉN TABORDA, MARIA VERÓNICA GODOY, MARIA ALEJANDRA ARISMENDI, CAROLINA TOMASI, LAZARO AZCUE, JUAN PABLO BERTOZZI, LILIAN INES PEREYRA, RITA YANINA VANESA GÓMEZ, AGUSTÍN SILVIO ROBERTO MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO ESCURRI, LUISA EULALIA MINCH, JUAN MANUEL RAMOS, LUIS MANUEL BRITOS y MARÍA PATRICIA PINTOS; cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate. Asimismo se exhibió en el debate el DVD que contenía la declaración del menor IKER MARTÍNEZ mediante el mecanismo antes denominado "*cámara gesell*".-

Se incorporaron -en el debate- las siguientes evidencias: **por la Fiscalía** -y entregada- LEGAJO FISCAL 178230: DOCUMENTAL: 1.- Comunicación de inicio de Actuaciones de fecha 05/02/2022, suscripto por el Sub Comisario Lucas Maximiliano Acosta, numerario de Comisaría Tercera, dando a conocer la actuación prevencional en el lugar del hecho.-

2.- Informe de novedad de fecha 05/02/2022, suscripto por el Oficial Inspector Leandro Raúl Robles, numerario de Comisaría Tercera, dando cuenta de las actuaciones policiales preventivas realizadas en el lugar del hecho Barrio Chacras 99 de esta ciudad de Paraná. 3.- Acta de procedimiento con aprehendidos, con croquis referencial del lugar del hecho y transcripción, de fecha 05/02/2022, suscripta por el Oficial Inspector Leandro Raúl Robles, numerario de Comisaría Tercera y los testigos civiles Graciela Ilda Cardozo y Gustavo Ruben Taborda. 4.- Informe técnico médico N° 820/22 de fecha 06/02/2022, suscripto por la Médica Informante en turno Dra. Julia E. Martinez, donde consta que al examen del menor Iker Martinez en el Hospital San Roque, el mismo presentó traumatismo de cráneo, herida cortante en cuero cabelludo, quien queda internado en Sala. 5.- Nota D. H. "V" N° 032/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por el Comisario Inspector Horacio Amilcar Blasón, Jefe de la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la PER, dando cuenta de la intervención de personal a su cargo y elevando Acta de secuestro de prendas en el Hospital San Martín.- 6.- Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 442 de fecha 08/02/2022 suscripto por el Sr. Médico Forense Dr. Juan Pablo Bertozzi en el cual con relación al examen físico inmediato - art. 71 CPPER- no se constataron lesiones agudas visible en la persona del imputado Silvio Martinez; 7.- Informe Químico N° P-030/172, de fecha 23/02/2022, suscripto por la Oficial Principal Licenciada en Criminalística Maria Verónica Godoy de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER.- 8.- Informe Químico N° P-031/173, de fecha 23/02/2022, suscripto por la Comisario Bioquímica María Alejandra Arismendi de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER.- 9.- Informe Químico N° S-024/174, de fecha 23/02/2022, suscripto por la Cabo Bioquímica Brenda Vanesa Vittor de la División

Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER.- 10.- Acta de levantamiento de muestras N° 057/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por la Cabo 1º María Dolores Barros y testigos civiles Martin Sosa y Martín Sanabria, formalizada en dependencias de la División Homicidios; 11.- Acta de levantamiento de muestras N° 058/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por la Cabo 1º María Dolores Barros y testigos civiles Carlos Emanuel Lopez y Miguel Alejandro Moyano, formalizada en la guardia del Hospital San Martín; 12.- Acta de levantamiento de muestras N° 059/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por la Cabo 1º María Dolores Barros y testigos civiles Carlos Emanuel Lopez y Miguel Alejandro Moyano, formalizada en sala de Observación, cama N°6 del Hospital San Martín; 13.- Acta de levantamiento de muestras N° 060/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por el Sgto 1º Valeria Castiglioni y testigos civiles Gabriel Ojeda y Carolina Tomasi, formalizada en sede de Comisaría Tercera.- 14.- Acta de levantamiento de muestras N° 061/22 de fecha 05/02/2022, suscripta por el Sgto 1º Valeria Castiglioni y testigos civiles Graciela Cardozo y Gustavo Ruben Taborda, formalizada en el lugar del hecho en Calle Pública S/Nº, Barrio Chacra 99.- 15.- Informe pericial balístico Nota "S.B" N° 028/2022 de fecha 17/02/2022, suscripto por la Lic. Carolina Belén Tomasi, de la División Scopometría de la Dirección Criminalística de la PER.- 16.- Cooperación Técnica N° 02/22 de relevamiento planimétrico, suscripta por el Cabo 1º Flavio A. Montiel, de la Sección Planimetría de la División Scopometría de la Dirección Criminalística de la PER.; 17.- Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 953 de fecha 09/03/2022 suscripto por la Sra. Médica Forense Dra. Lilian Ines Pereyra, en el cual teniendo a la vista la Historia Clínica perteneciente a Iker Martinez DNI N° 55.979.812 aportadas por el Hospital San Roque.; 18- Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 980 de fecha 11/03/2022 suscripto por el Sr. Médico Forense Dr.

Juan Pablo Bertozzi, en el cual se reporta informe actualizado del estado de salud de Lautaro Bertoldi; 19.- Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 984 de fecha 11/03/2022 suscripto por el Sr. Médico Forense Dr. Juan Pablo Bertozzi, teniendo a la vista la Historia Clínica perteneciente a Alexis Mildenberger aportadas por el Hospital San Martín, 20.- Informe fotográfico con 278 placas fotografías tomadas el día y en lugar del hecho por los Agentes Carolina Belén Tomasi y Ojeda de la Dirección Criminalística -asumiendo las partes el compromiso de reducir -previo acuerdo- la cantidad de fotografías que serán exhibidas en el juicio-; 21.- Nota "D.S.I.V" N° 009/22, de fecha 18/03/2022, suscripta por el Sub Comisario Lázaro Azcue, segundo Jefe de la División Scopometría de la Dirección Criminalística.- 22.- Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 3580 de fecha 09/09/2022 suscripto por el Sr. Médico Forense Dr. Juan Pablo Bertozzi, correspondiente a Lautaro Maximiliano BERTOLDI, DNI N° 36.208.703; 23.- Historia Clínica completa de fecha 25/08/2022, perteneciente a Lautaro Maximiliano BERTOLDI, proveniente del Hospital San Martín de Paraná, remitida por el Gustavo PAGNONI, Asesor Legal del Hospital San Martín, en soporte digital en un (01) DVD; 24.- Acta de Entrevista Videograbada bajo el dispositivo Cámara Gesell de fecha 08/09/2022, llevada a cabo por ante el Ministerio Público de la Defensa en relación al niño Iker MARTINEZ, de 5 años de edad, suscripta por los Defensores, Dres. Héctor TOLOY y Boris COHEN, la psicopedagoga María Patricia PINTOS, dependiente del Equipo Interdisciplinario, como así también por el Delegado Judicial Leandro DAYUB y la Dra. Susana CARNERO del Ministerio Pupilar; 25.- Acta de Defunción de fecha 03/08/2022, proveniente del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Paraná, suscripto por la Dra. Sandra ALMARA, Jefa del Registro, relativa al fallecimiento de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, DNI N° 36.208.703; 26.- Informe de

Entrevista Testimonial Videograbada, proveniente del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa de fecha 05/10/2022, suscripto por la psicopedagoga María Patricia PINTOS, dependiente de dicho Ministerio, con su respectivo soporte digital en un (01) DVD; INSTRUMENTAL: 1.- Historia Clínica perteneciente a IKER MARTINEZ DNI N° 55.979.812 aportadas por el Hospital San Roque.- 2.- Historia Clínica perteneciente a Alexis Mildenberger aportadas por el Hospital San Martín de Paraná.- 3.- DVD conteniendo los llamados efectuados al 911.- 4.- DVD conteniendo las placas fotográficas tomadas en el lugar del hecho -con selección consensuada por las partes.- 5.- DVD con la entrevista videograbada bajo el dispositivo de Cámara Gesell por ante el Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa.- 6.- DVD conteniendo la Historia Clínica de Lautaro Maximiliano Bertoldi, DNI N° 36.208.703, proveniente del Hospital San Martín de Paraná.- EFECTOS SECUESTRADOS: Una vaina servida cal. 9x19 mm y un encamisado deformado (Efecto N° 28476); LEGAJO FISCAL 168300 - DOCUMENTAL: 1.- Acta de denuncia de RAMON SEBASTIAN MORALES radicada por ante Comisaría Tercera de fecha 22/09/2021.- 2.- Acta de procedimiento conteniendo inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho y su transcripción realizado por el oficial Ayudante Sergio Damián Suárez.- 3.- Informe medico forense N°4764 de fecha 27/09/2021 de la revisión practicada a MORALES RAMON SEBASTIAN confeccionado por el Dr. LUIS MOYANO médico Forense del STJ, junto con el informe ampliatorio con seis placas fotográficas.- 4.- Ampliación de denuncia realizada por escrito por RAMON SEBASTIAN MORALES en Unidad Fiscal de Atención Primaria de fecha 30/09/2021 con documentación aportada por el mismo (DNI y pasquín y foto de lesión); LEGAJO FISCAL 169779 - DOCUMENTAL: 1.- Comunicación de inicio de Actuaciones de fecha 18/10/2021, suscripto por el Sub Comisario Cornelio

GONZALEZ, numerario de Comisaría Tercera, dando a conocer la actuación prevencional en el lugar del hecho.- 2.- Acta de Denuncia de fecha 18/10/2021, realizada por el Sr. Ramón Sebastián MORALES, suscripta por la Oficial Principal Silvana Soledad PAEZ, numeraria de la Comisaría Tercera. 3.- Acta de secuestro de fecha 18/10/2021, mediante la cual se procede al formal secuestro de dos balines de acero, los cuales fueron entregados por el denunciante MORALES, suscripto por los testigos del acto Leandro SALA, Pablo RUSTERHOLDZ y la Oficial Principal PAEZ.- 4.- Acta de Procedimiento y su transcripción realizada por el Oficial Principal Eduardo Javier Sierra; INSTRUMENTAL: 1.- DVD conteniendo las fotografías tomadas por el Dr. Luis MOYANO (legajo de fiscalía 168300).; EFECTOS SECUESTRADOS: dos balines aportados por el denunciante Ramón Sebastián Morales (efecto N° 26863).-

Por la Defensa: DOCUMENTAL: 1.- Epicrisis del Hospital Materno Infantil San Roque N° HC 55979812 respecto de Iker Martínez; 2.- Certificado expedido por la Licenciada en Trabajo Social Catalina E. Caro Brasseur y la Licenciada en Psicología Giuliana Galliusi relativo al tratamiento del menor Iker Martínez; 3.- Copias simples relativas a la intervención del Médico Psiquiatra Dr. Alberto Raiteri en relación a los trastornos del acusado Martínez; 4.- Tres fotografías de las lesiones sufridas por el menor Iker Martínez; Tres fotografías de las manchas de sangre y golpes en la pared del inmueble en el que vive el acusado Martínez; Dos fotografías de los daños provocados en el vehículo propiedad de Martínez que se encontraba dentro del inmueble; Dos fotografías de algunas de las piedras que fueron arrojadas y que lesionaron al menor y dañaron el vehículo e inmueble en el que vive el acusado Martínez.

Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 11/8/2023 las partes han acordado como acreditado, al no existir

controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: **LEGAJO FISCAL 178230:** **1.** Que el día 05 de febrero de 2022 alrededor de las 14.30 hs en Barrio Chacras 99 (Av. Circunvalación y Almafuerte) frente al domicilio de Silvio Raúl Martínez, se hicieron presentes Lautaro Bertoldi, Alejandro Ramón Mildemberger, Alexis Mildemberger y Cristian Damián Mena a bordo de un automóvil Fiat uno Blanco propiedad de Alexis Mildemberger. **2.** Que Silvio Raúl Martínez se encontraba en el interior de su vivienda y salió en ropa interior (calzoncillos) con un arma de fuego en sus manos, con la cual efectuó disparos. **3.** Que como consecuencia de los disparos de arma de fuego que efectuó Silvio Raúl Martínez, Lautaro Bertoldi recibió una herida de arma de fuego en cráneo que le provocó traumatismo penetrante por proyectil con pérdida de masa encefálica frontal; y Alexis Mildemberger recibió una herida de arma de fuego en región escapular, sin salida de proyectil, sin compromiso óseo impacto de bala en la espalda, y que ambos fueron trasladados al Hospital San Martín. **4.** Que en fecha 5/2/2022 a la hora 14.30 aproximadamente, en Barrio Chacras 99 (Av. Circunvalación y Almafuerte) frente al domicilio de su padre, Iker Martínez -hijo de Silvio Martínez- recibió un impacto -con un elemento contundente- en la cabeza que le produjo herida cortante en cuero cabelludo, fractura de hueso parietal izquierdo, mínimamente desplazada, sin lesiones en parénquima encefálico, y fue trasladado en ambulancia al Hospital San Roque. **5.** Que en el lugar del hecho, en fecha 05 de febrero de 2022, funcionarios de Dir. Criminalística de la Policía de Entre Ríos., procedieron al secuestro de: (1) vaina servida calibre 9 mm, y (1) resto de encamisado de cupro cinc, deformado. **6.** Que el día 4 de febrero de 2022 hubo un conflicto en la plaza del Barrio Chacras 99 entre Ramón Alejandro Mildemberger y Silvio Raúl Martínez. **7.** Que Silvio Raúl Martínez tiene capacidad de culpabilidad. **8.** Que en el Hospital San

*Martín se secuestraron prendas de vestir con sangre pertenecientes a Alexis Mildemberger y Lautaro Bertoldi. 9. Que en fecha 05/02/2022 hubo llamados telefónicos al 911, cuyas desgrabaciones y sus correspondientes CD fueron remitidos mediante nota I.J. N° 087/22 suscrita por el Crio. Esteban Darío Allegrini, Jefe de la División 911 y Videovigilancia; de los cuales no se discute su regularidad y veracidad. 10. Que el médico de policía César Zuleiman se hizo presente en el Hospital San Martín el día 05/02/2022 a las 18.20 hs. y examinó a Alexis Mildemberger, informado que presentaba: "herida de arma de fuego en región escapular, sin salida, sin compromiso óseo, lúcido en buen estado general, queda en observación, lesiones leves, tiempo de curación mayor a un mes". 11. Que la Dra. Julia Martínez, médica de policía, se hizo presente en el Hospital San Roque el día 05/02/2022 a las 21.14 hs. y examinó a Iker Martínez, informado que presentaba: "traumatismo de cráneo, herida cortante en cuero cabelludo, queda internado en sala". 12. Que el médico de policía César Zuleiman se hizo presente en el Hospital San Martín el día 05/02/2022 a las 18.10 hs. y examinó a Lautaro Bertoldi, informado que presentaba: "herida de arma de fuego en cráneo de entrada y salida; tomografía axial computarizada de cráneo, estallido craneal, ingresa a quirófano, en asistencia respiratoria mecánica, riesgo de vida, tiempo de curación y de inhabilitación mayor a un mes." 13. Que personal del Gabinete completo de Criminalística realizó relevamiento fotográfico y planimétrico en el lugar. 14. Que Silvio Raúl Martínez no se encuentra autorizado para la tenencia y/o portación de armas de fuego. 15. Que el teléfono celular TCL, color negro, pantalla táctil, con funda de plástico transparente, de propiedad de Silvio Raúl Martínez carece de información. **LEGAJO FISCAL 168300 y 169779: 1.** Que existió un conflicto previo por un inmueble ubicado en Avenida Circunvalación y Almafuerte S/N -Barrio Chacra 99- de Paraná, que está en frente al*

domicilio de Silvio Raúl Martínez, inmueble que estuvo ocupado primeramente por Cinthia Paula Fernández y Cristian Godoy y que luego fue ocupado por Ramón Sebastián Morales, lo que posteriormente generó un conflicto entre el acusado Martínez y el nombrado Morales.- Dicha convención también le fue dada a conocer al Jurado, a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) -art. 54 de la Ley N° 10.746- brindadas por el Tribunal al inicio del debate; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 2/10/2023, fueron las siguientes: *INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. 1.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN: [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de*

derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos o alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar

teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustara a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por

los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por va de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMÁS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No será justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Silvio Raúl Martínez más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Silvio Raúl Martínez culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la

modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado/a más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. INSTRUCCIONES FUTURAS [1]

Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS [1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de

custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responder a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO [1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente,

a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual Silvio Raúl Martínez está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Silvio Raúl Martínez es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado Silvio Raúl Martínez fueron cometidos y que él fue quien los cometió. CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Silvio Raúl Martínez más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Silvio Raúl Martínez no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. DUDA RAZONABLE. [1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en

lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que Silvio Raúl Martínez es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que Silvio Raúl Martínez fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO. [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir declarar en este caso. [4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado/a haya o no declarado en este caso. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él

o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se vea ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [12] Estos son sólo algunos de los

factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [13] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS. [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por Silvio Raúl Martínez de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de Silvio Raúl Martínez no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de

duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: LEGAJO FISCAL N° 178230: 1. Que el día 05 de febrero de 2022 alrededor de las 14.30 hs en Barrio Chacras 99 (Av. Circunvalación y Almafuerte) frente al domicilio de Silvio Raúl Martínez, se hicieron presentese Lautaro Bertoldi, Alejandro Ramón Mildemberger, Alexis Mildemberger y Cristian Damián Mena a bordo de un automóvil Fiat uno Blanco propiedad de Alexis Mildemberger. 2. Que Silvio Raúl Martínez se

encontraba en el interior de su vivienda y salió en ropa interior (calzoncillos) con un arma de fuego en sus manos, con la cual efectuó disparos. 3. Que como consecuencia de los disparos de arma de fuego que efectuó Silvio Raúl Martínez, Lautaro Bertoldi recibió una herida de arma de fuego en cráneo que le provocó traumatismo penetrante por proyectil con pérdida de masa encefálica frontal; y Alexis Mildemberger recibió una herida de arma de fuego en región escapular, sin salida de proyectil, sin compromiso óseo impacto de bala en la espalda, y que ambos fueron trasladados al Hospital San Martín. 4. Que en fecha 5/2/2022 a la hora 14.30 aproximadamente, en Barrio Chacras 99 (Av. Circunvalación y Almafuerte) frente al domicilio de su padre, Iker Martínez -hijo de Silvio Martínez- recibió un impacto -con un elemento contundente- en la cabeza que le produjo herida cortante en cuero cabelludo, fractura de hueso parietal izquierdo, mínimamente desplazada, sin lesiones en parénquima encefálico, y fue trasladado en ambulancia al Hospital San Roque. 5. Que en el lugar del hecho, en fecha 05 de febrero de 2022, funcionarios de Dir. Criminalística de la Policía de Entre Ríos., procedieron al secuestro de: (1) vaina servida calibre 9 mm, y (1) resto de encamisado de cupro cinc, deformado. 6. Que el día 4 de febrero de 2022 hubo un conflicto en la plaza del Barrio Chacras 99 entre Ramón Alejandro Mildemberger y Silvio Raúl Martínez. 7. Que Silvio Raúl Martínez tiene capacidad de culpabilidad. 8. Que en el Hospital San Martín se secuestraron prendas de vestir con sangre pertenecientes a Alexis Mildemberger y Lautaro Bertoldi. 9. Que en fecha 05/02/2022 hubo llamados telefónicos al 911, cuyas desgrabaciones y sus correspondientes CD fueron remitidos mediante nota I.J. Nº 087/22 suscrita por el Crio. Esteban Darío Allegrini, Jefe de la División 911 y Videovigilancia; de los cuales no se discute su regularidad y veracidad. 10. Que el médico de policía César Zuleiman se hizo presente en el Hospital San Martín el día 05/02/2022 a las 18.20 hs.

y examinó a Alexis Mildemberger, informado que presentaba: "herida de arma de fuego en región escapular, sin salida, sin compromiso óseo, lúcido en buen estado general, queda en observación, lesiones leves, tiempo de curación mayor a un mes". 11. Que la Dra. Julia Martínez, médica de policía, se hizo presente en el Hospital San Roque el día 05/02/2022 a las 21.14 hs. y examinó a Iker Martinez, informado que presentaba: "traumatismo de cráneo, herida cortante en cuero cabelludo, queda internado en sala. 12. Que el médico de policía César Zuleiman se hizo presente en el Hospital San Martín el día 05/02/2022 a las 18.10 hs. y examinó a Lautaro Bertoldi, informado que presentaba: "herida de arma de fuego en cráneo de entrada y salida; tomografía axial computarizada de cráneo, estallido craneal, ingresa a quirófano, en asistencia respiratoria mecánica, riesgo de vida, tiempo de curación y de inhabilitación mayor a un mes." 13. Que personal del Gabinete completo de Criminalística realizó relevamiento fotográfico y planimétrico en el lugar. 14. Que Silvio Raúl Martínez no se encuentra autorizado para la tenencia y/o portación de armas de fuego. 15. Que el teléfono celular TCL, color negro, pantalla táctil, con funda de plástico transparente, de propiedad de Silvio Raúl Martínez carece de información. LEGAJOS FISCALES N° 168300 y N°169779: 1.- Que existió un conflicto previo por un inmueble ubicado en Avenida Circunvalación y Almafuerte S/N -Barrio Chacra 99- de Paraná, que está en frente al domicilio de Silvio Raúl Martínez, inmueble que estuvo ocupado primeramente por Cinthia Paula Fernández y Cristian Godoy y que luego fue ocupado por Ramón Sebastián Morales, lo que posteriormente generó un conflicto entre el acusado Martínez y el nombrado Morales.- DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son

prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. [1] Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA

PERICIAL. [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte

de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. MOTIVO. [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Silvio Raúl Martínez es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

2. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de

cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a Silvio Raúl MARTÍNEZ alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por el Fiscal sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener varios formularios de veredicto (un formulario para cada uno de los hechos, son tres (3) formularios en total) que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que Silvio Raúl MARTÍNEZ es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales, las causas de justificación y análogas y cómo se prueban. **DELITOS MENORES INCLUIDOS. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y ANÁLOGAS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Silvio Raúl MARTÍNEZ cometió los delitos principales de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal (por ejemplo que el homicidio no se consumó sino que quedó en grado de tentativa), o bien que cometió alguno de ellos amparado por una causa de justificación o excediéndose de los límites de

esa causa de justificación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a cada uno de los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los distintos hechos por los que ha sido acusado Silvio Raúl MARTINEZ, sus elementos esenciales y cómo se prueban. También les explicaré en qué consisten las causas de justificación y análogas y cómo se prueban. FORMULARIO DE VEREDICTO N° 1. HECHO N° 1 -ocurrido en fecha 5 de febrero de 2022- A) ACUSACIÓN FISCAL: A.1) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL. Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N°1. La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a Silvio Raúl MARTÍNEZ como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL cometidos el 5 de febrero de 2022 alrededor de las 14.30 horas en Barrio Chacras 99 (Av. Circunvalación y Almafuerte) de Paraná.- Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: En relación a la víctima Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ realizó una conducta -disparar un arma de fuego- con

aptitud para poner en riesgo la vida de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI. 2) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI. 3) que la muerte de Lautaro Maximiliano BERTOLDI fue provocada como consecuencia del disparo que Silvio Raúl MARTÍNEZ efectuó con un arma de fuego. En relación a la víctima Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ realizó una conducta -disparar un arma de fuego- con aptitud para poner en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER. 2) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER. 3) que la muerte de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado Silvio Raúl MARTINEZ. AUTORÍA: El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual. DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es un delito intencional. Entonces, el homicidio exige ser consciente del hecho que se emprende y tener voluntad de llevarlo a cabo. Esas condiciones deben estar presentes en el acusado al momento de matar a la víctima. Puede afirmarse entonces, que el imputado sabe lo que hace y hace lo que quiere, según el concepto tradicional de dolo. La ley agrava la pena cuando el hecho se cometiere con el empleo de un arma de fuego. Les recuerdo que en este caso las

partes acordaron que Silvio Raúl MARTINEZ utilizó un arma de fuego al realizar su conducta. El artículo 41 bis 1° párrafo del Código Penal establece: "Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda."

ARMA DE FUEGO: Se entiende por arma de fuego a toda la que dispara proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que los impulsan. Significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo.

INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL: El homicidio exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención del acusado de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal probar más allá de duda razonable la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y circunstancias que rodearon al hecho, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los

convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del asesinato o del intento de asesinato. RELACIÓN o NEXO DE CAUSALIDAD: La ley exige que exista una relación de causalidad entre la acción realizada por el autor y el resultado muerte. Es decir, que se requiere comprobar más allá de toda duda razonable que la muerte de la persona se produjo como consecuencia (en sentido natural y jurídico) de la conducta realizada por el sujeto. Ahora bien, el nexo causal entre acción y resultado (conforme las leyes de la naturaleza) es una condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar al autor por la muerte de la persona. De lo contrario nos deberíamos retrotraer sin límites a un sinnúmero de acciones anteriores que nada tienen que ver con el hecho. Se los grafico con un ejemplo: de razonar así, llegaríamos a sostener que si el padre y la madre del acusado no lo hubieran concebido el hecho no hubiera ocurrido, lo que -como pueden ver- es contrario al sentido común y totalmente absurdo. Por eso, para atribuir el resultado muerte al acusado, en derecho penal además se requiere que ese resultado sea la materialización o concreción del riesgo prohibido creado por el autor al momento de llevar a cabo su conducta, lo que se conoce como "nexo de imputación". Esta exigencia adicional sirve para limitar nexos causales que no son responsabilidad del autor, porque no los generó con su acción delictiva. Por ejemplo, en el caso que una persona hiere intencionalmente a otra y la persona herida -que no presentaba riesgo de vida- finalmente muere a causa de un incendio en el hospital donde estaba siendo atendida, la muerte no es responsabilidad del agresor porque hay otro nexo causal que explica ese resultado. Es decir que si bien llegó al hospital a causa de la herida provocada por el agresor, no fue esa acción la que explica la muerte de la persona, sino el incendio que es un curso causal extraordinario e imprevisible. Es decir, que la relación de causalidad -con relevancia jurídica- significa que el resultado

muerte encuentre su explicación en la acción realizada por el sujeto (precisamente porque es la realización en el resultado del riesgo creado por el autor con su conducta) y no en otras circunstancias o factores distintos, ajenos o independientes de esa conducta que hayan influido en la producción del resultado. Es decir, que se debe probar que existe una relación de causa-efecto entre la acción y el resultado delictivo (en sentido natural), pero además se debe verificar que el resultado muerte haya sido la concreción o materialización del riesgo creado por el autor con su acción delictiva (es decir, que la misma obedece al accionar riesgoso realizado por el acusado y no a otros factores ajenos o independientes). TENTATIVA: El delito de homicidio queda en grado de tentativa cuando la muerte de la víctima no llega a producirse por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. Es decir que la tentativa de homicidio se da cuando una persona tiene el conocimiento y la voluntad de darle muerte a otra, pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad, como ejemplos de ello se pueden mencionar los siguientes: la intervención salvadora de terceros, la resistencia inesperada de la víctima, la falla del mecanismo del arma de fuego. La tentativa se concibe como el principio -ejecución- de un delito que no llega a realizarse; se conforma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictuoso, el cual queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva.- La tentativa de homicidio exige también la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de intentar matar a la víctima.- La ley establece al respecto: "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad." CONCURSO REAL: Existe concurso real cuando la persona comete -de modo simultáneo o sucesivo- dos o más hechos que resultan

definidos como delitos en una o varias figuras penales y que son independientes entre sí. Este instituto también se aplica en los delitos contra las personas en aquellos casos en los que exista más de una víctima (como en el presente caso en que BERTOLDI y MILDEMBERGER figuran como víctimas de uno de los hechos por los cuales se acusa a MARTINEZ). DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Alexis Dante Leonel Mildenberger- DOS HECHOS en CONCURSO REAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- B) OTRAS OPCIONES POSIBLES CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO: B.1) TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildenberger- -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N°1. A modo de aclaración preliminar: les informo que para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) todas las explicaciones que les he dado antes sobre la AUTORÍA; el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; la INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL; LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD; LA TENTATIVA, EL CONCURSO REAL DE DELITOS. Para

que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: En relación a la víctima Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ realizó una conducta -disparar un arma de fuego- con aptitud para poner en riesgo la vida de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI. 2) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI. 3) que la muerte de Lautaro Maximiliano BERTOLDI no fue provocada como consecuencia del disparo que Silvio Raúl MARTÍNEZ efectuó con un arma de fuego, sino que la misma se produjo por causas o factores ajenos o independientes a esa conducta.

En relación a la víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ realizó una conducta -disparar un arma de fuego- con aptitud para poner en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER. 2) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER. 3) que la muerte de Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado MARTÍNEZ. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar toda la prueba ustedes entienden que el Ministerio Público Fiscal logró probar que Silvio Raúl MARTÍNEZ disparó con un arma de fuego intencionalmente y puso en riesgo la vida de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI y Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER, pero que -como postuló la Defensa- la acusación no logró demostrar -más allá de toda duda razonable- que la muerte de BERTOLDI se produjo como consecuencia del disparo que MARTÍNEZ efectuó, y en tal sentido consideran que no se encuentra probada la relación de causalidad entre la acción de MARTINEZ y la muerte de BERTOLDI deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de TENTATIVA de HOMICIDIO

AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI- y TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -contra la víctima Alexis Dante Leonel MILDEMBERGER, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- B.2) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildenberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL JUSTIFICADOS al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA.- Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N°1. Conforme ustedes pudieron escuchar, durante el juicio la Defensa del acusado resistió a la acusación fiscal por el delito principal que está contenida y se les explicara en la opción N° 1, argumentando que se ha logrado probar que la conducta delictiva realizada por Silvio Raúl MARTÍNEZ el día 5/2/2022 (disparar a Lautaro Maximiliano BERTOLDI y Alexis Dante Leonel Mildenberger con un arma de fuego) se encuentra justificada por haber obrado en defensa de su hijo Iker MARTINEZ, de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ y/o de su persona. Entonces, para tener por acreditada la causa de justificación de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio al haber obrado en legítima defensa propia o de terceros, se deben probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos: 1) que el día del hecho Silvio Raúl MARTÍNEZ y/o su hijo Iker MARTÍNEZ y/o su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ recibieron una agresión ilegítima actual o inminente de parte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER.- 2) que Silvio Raúl MARTÍNEZ utilizó un medio racional para defenderse de Lautaro

Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER.- 3) que Silvio Raúl MARTÍNEZ no provocó a Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER en la defensa que el acusado efectuó.- 4) que la acción defensiva de Silvio Raúl MARTÍNEZ fue un comportamiento racional para repeler el ataque a su integridad física, la de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ y la de su hijo Iker MARTINEZ.- 5) que como consecuencia de la acción defensiva de Silvio Raúl MARTINEZ, resultó la muerte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI y se puso en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER pero su muerte no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado MARTINEZ. Para analizar esta opción les explicaré estos conceptos: LEGÍTIMA DEFENSA: La legítima defensa es una causa de justificación, y de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta delictiva en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; consiste en una excepción legal que autoriza conductas que generalmente serían punibles. LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA: La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende". De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar un homicidio, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de

grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es "necesaria". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque del que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso. d) Defensa Necesaria: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir. LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS: La Ley también autoriza a actuar en "legítima defensa" en el caso que la defensa se ejecute respecto de otra persona u otros derechos distintos de quien lleva a adelante el ejercicio de la defensa. Al respecto, la ley establece

expresamente: "...No será punible quien..."..."obrar en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior (se refiere a la agresión ilegítima y a la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla) y (en) caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor." (se refiere a la falta de provocación suficiente, en este caso, del acusado). De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta variante "legítima defensa de terceros" y por lo tanto, justificar un homicidio o una tentativa de homicidio, deben demostrarse que han ocurrido las cuatro (4) circunstancias que antes les expliqué, al tratar la "legítima defensa propia" a saber: "Agresión ilegítima"; "Racionalidad del medio empleado"; "Falta de provocación suficiente" (por parte del tercero que ejerce la defensa, el acusado en este caso); y "Defensa necesaria".- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de la Defensa ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, obrando de manera justificada al actuar en legítima defensa propia y/o de terceros deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildenberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- B.3) TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO

AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL JUSTIFICADOS al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA.- Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N°1. En este caso deberán tener presente la explicación de los temas anteriores, y especialmente lo relativo al NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD respecto de la muerte de la víctima BERTOLDI. Por favor repasenlos. Así, para tener por acreditada la justificación de los delitos de tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego respecto de las dos víctimas Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI y de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER por haber obrado en legítima defensa, se deben probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos: 1) que el día del hecho Silvio Raúl MARTÍNEZ y/o su hijo Iker MARTÍNEZ y/o su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ recibieron una agresión ilegítima actual o inminente de parte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER.- 2) que Silvio Raúl MARTÍNEZ utilizó un medio racional para defenderse de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER.- 3) que Silvio Raúl MARTÍNEZ no provocó a Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER en la defensa que el acusado efectuó.- 4) que la acción defensiva de Silvio Raúl MARTÍNEZ fue un comportamiento racional para repeler el ataque a su integridad física, la de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ y la de su hijo Iker MARTINEZ.- 5) que la muerte de Lautaro Maximiliano BERTOLDI no fue provocada como consecuencia de la acción defensiva de MARTÍNEZ, sino que la misma se produjo por causas o factores ajenos o independientes a esa conducta; y que la acción

defensiva de MARTINEZ puso en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER pero su muerte no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado MARTINEZ. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que la Defensa ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados obrando de manera justificada al actuar en legítima defensa propia y/o de terceros y que la muerte de BERTOLDI no se produjo como consecuencia de la acción defensiva de MARTINEZ (es decir, que no se encuentra probada la relación de causalidad entre la acción de MARTINEZ y la muerte de BERTOLDI) deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel MILDENBERGER- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- B.4) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel MILDENBERGER- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL ACTUANDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.- Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la OPCIÓN 5" del formulario de veredicto N°1. Otra alternativa que ustedes deberán evaluar, es que la conducta delictiva desplegada por Silvio Raúl MARTÍNEZ en el hecho del 5/2/2022 haya sido realizada excediendo los límites de la causas de justificación "legítima defensa propia o de

terceros" que ya les expliqué anteriormente.- Ahora bien, para tener por demostrado ese exceso en la causa de justificación de la legítima defensa de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, se deben probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos: 1) que el día del hecho Silvio Raúl MARTÍNEZ y/o su hijo Iker MARTÍNEZ y/o su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ recibieron una agresión ilegítima actual o inminente de parte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER. 2) que Silvio Raúl MARTÍNEZ no provocó a Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER en la defensa que el acusado efectuó.- 3) que Silvio Raúl MARTINEZ - inicialmente- actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa propia o de terceros.- 4) que Silvio Raúl MARTINEZ al efectuar los disparos de arma de fuego hacia BERTOLDI y MILDEMBERGER excedió los límites que la situación de necesidad permitía, sobrepasando los límites del ejercicio de su derecho de defensa propia o de terceros. Es decir, que la acción defensiva de Silvio Raúl MARTÍNEZ fue excesiva para repeler el ataque a su integridad física, la de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ y la de su hijo Iker MARTINEZ.- 5) que como consecuencia de la acción defensiva excesiva de Silvio Raúl MARTINEZ, resultó la muerte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI y se puso en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER pero su muerte no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado MARTINEZ. Para analizar esta opción les explicaré los siguientes conceptos: EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: Para explicar esta figura, debemos necesariamente partir de la existencia de una legítima defensa.- Incorre en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona, sus derechos, terceros o bienes, excede los límites impuestos por la ley,

por la autoridad o por la necesidad. Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el acusado estaba padeciendo una agresión cuyo origen no puede achacársele y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de Silvio Raúl MARTÍNEZ como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar y que luego, su respuesta a la agresión que pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada, por lo que deja de ser racional (casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas) y por tanto legítima; conforme nuestra ley, dicho comportamiento que comenzó siendo defensivo no puede ser legitimado y por tanto, configura el delito principal, en tal caso debería responder por él. En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa. El exceso puede ser de carácter extensivo (cuando la conducta continúa una vez cesada la situación objetiva de justificación) o de carácter intensivo (cuando la conducta lesiona más de lo racionalmente necesario). Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio. A riesgo de ser reiterativo, tengan en cuenta que para analizar esta opción deberán recurrir a los anteriores conceptos de LEGÍTIMA DEFENSA en sus dos modalidades (propia y de terceros), junto a los demás elementos jurídicos que les señalé.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, excediéndose en los límites de la legítima defensa propia y/o de terceros deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima

Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel MILDENBERGER- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL actuando con EXCESO en la LEGÍTIMA DEFENSA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- B.5) TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel MILDENBERGER- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL ACTUANDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.- Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 6" del formulario de veredicto N°1. En este caso deberán tener presente la explicación de los temas anteriores, y especialmente lo relativo al NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD respecto de la muerte de la víctima BERTOLDI. Por favor repásenlos.- Así, para tener por acreditado el exceso en la justificación de la legítima defensa de los delitos de tentativa de homicidio respecto de las dos víctimas Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI y de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER se debe probar más allá de toda duda razonable, los siguientes elementos: 1) que el día del hecho Silvio Raúl MARTÍNEZ y/o su hijo Iker MARTÍNEZ y/o de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ recibieron una agresión ilegítima actual o inminente de parte de Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER. 2) que Silvio Raúl MARTÍNEZ no provocó a Lautaro Maximiliano Raúl BERTOLDI, Alejandro Ramón MILDEMBERGER, Cristian Damián MENA y Alexis Dante Leonel MILDENBERGER en la defensa que el acusado efectuó.- 3) que Silvio Raúl MARTINEZ -inicialmente- actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa propia o de terceros.- 4) que Silvio

Raúl MARTINEZ al efectuar los disparos de arma de fuego hacia BERTOLDI y MILDEMBERGER excedió los límites que la situación de necesidad permitía, sobrepasando los límites del ejercicio de su derecho de defensa propia o de terceros. Es decir, que la acción defensiva de Silvio Raúl MARTÍNEZ fue excesiva para repeler el ataque a su integridad física, de su esposa Rita Yanina Vanesa GOMEZ y la de su hijo Iker MARTINEZ.- 5) que la muerte de Lautaro Maximiliano BERTOLDI no fue provocada como consecuencia de la acción defensiva excesiva de MARTINEZ, sino que la misma se produjo por causas o factores ajenos o independientes a esa conducta; y que la acción defensiva excesiva de MARTINEZ puso en riesgo la vida de Alexis Dante Leonel MILDENBERGER pero su muerte no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado MARTINEZ. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que se ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados excediéndose en los límites de la legítima defensa propia y/o de terceros, y que la muerte de BERTOLDI no se produjo como consecuencia de la acción defensiva de MARTINEZ (es decir, que no se encuentra probada la relación de causalidad entre la acción de MARTINEZ y la muerte de BERTOLDI) deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD de los delitos de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel MILDENBERGER- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL actuando con EXCESO en la LEGÍTIMA DEFENSA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 6" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- C) NO CULPABILIDAD: Lo que les

explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 7" del formulario de veredicto N°1. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 7" del formulario de veredicto N°1 -que ahora le muestro en pantalla.- FORMULARIO DE VEREDICTO N° 2. HECHO N° 2 -ocurrido en fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021- El segundo hecho que por el cual la fiscalía acusa- y así lo ha intentado probar- a Silvio Raúl MARTÍNEZ es el de LESIONES LEVES que consiste en haber lanzado con una gomera un plomo circular a Ramón Sebastián MORALES cuando éste se encontraba en la esquina de Avenida Circunvalación y Almafuerte de Paraná el día 22/9/2021 alrededor de las 08:00 horas, provocándole hematomas (moretones) en el antebrazo izquierdo y en la región lumbar, lo que le generó lesiones que lo inhabilitaron por tiempo menor a un mes.- Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ realizó una conducta -arrojar el plomo circular con la gomera- con aptitud para provocarle un daño en el cuerpo a Ramón Sebastián MORALES- 2) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ dirigió su conducta intencionalmente para dañar en el cuerpo a Ramón Sebastián MORALES.- 3) que el acusado Silvio Raúl MARTINEZ con su conducta provocó un daño en el cuerpo de Ramón Sebastián MORALES. 4) Que el daño en el cuerpo de Ramón Sebastián

MORALES le demandó un tiempo de curación menor a treinta días. **DELITO DE LESIONES LEVES:** Esta figura penal exige la producción de un daño en el cuerpo o en la salud, como consecuencia de una acción violenta sobre la víctima, por parte del acusado del delito en cuestión. La ley dispone que existe el delito de lesiones cuando una persona "causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño"; con conocimiento y voluntad de realizarlo. Puede darse en cualquiera de las dos modalidades descritas: a) daño en el cuerpo (alteración de la integridad física de la víctima: lesiones internas o externas); o bien b) daño en la salud de la víctima. La ley no exige una entidad o medida específica de ese daño, ni tampoco se exige un medio concreto de comisión o de producción de aquel, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado. La ley califica a las lesiones como "leves" cuando su tiempo de curación demande un término menor a treinta días, a la vez que las concibe como un delito residual; es decir, siempre que esas lesiones no sean "graves" o "gravísimas", ni queden subsumidas en otro delito que las comprenda como estadio previo, como por ejemplo, en los casos de tentativa de homicidio. En relación a la intención del sujeto activo (del acusado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Silvio Raúl MARTÍNEZ de lesionar a Ramón Sebastián MORALES, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por ustedes a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Nuevamente, les recuerdo que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a ustedes a inferir o deducir la intención de lesionar a MORALES de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. La existencia

de la intención de lesionar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de lesionar a otro. DECISIÓN DEL JURADO (en este formulario van a contar solamente con dos opciones): a) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el Ministerio Público Fiscal ha demostrado que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ cometió el delito de LESIONES LEVES en perjuicio de Ramón Sebastián MORALES, deberán declararlo CULPABLE de ello, colocando una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N°2 -que ahora le muestro en pantalla.- b) Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que el Ministerio Fiscal no probó más allá de una duda razonable que el acusado MARTÍNEZ cometió el delito de LESIONES LEVES en perjuicio de Ramón Sebastián MORALES, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE marcando con una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N°2 -que ahora le muestro en pantalla.- FORMULARIO DE VEREDICTO N° 3. HECHO N° 3 -ocurrido en fecha 18 de OCTUBRE de 2021- El tercer hecho por el cual la fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a Silvio Raúl MARTÍNEZ es el de AMENAZAS SIMPLES que consiste en haber amenazado a Ramón Sebastián MORALES, arrojándole balines de acero con una gomera, para luego bajarse de su automóvil con un caño galvanizado de gran tamaño para pegarle, diciéndole que lo iba a matar. Este hecho ocurrió el día 18/10/2021 en las inmediaciones de calles Gobernador L. Jordán y Río

Gualeguay de Paraná en circunstancias en que MORALES llevaba a sus hijos a la escuela Libertad.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el acusado Silvio Raúl MARTÍNEZ anunció un mal -diciéndole que lo iba a matar- a Ramón Sebastián MORALES.- 2) que la amenaza de Silvio Raúl MARTÍNEZ tuvo el propósito -o la intención- de alarmar o amedrentar a Ramón Sebastián MORALES.- 3) que la amenaza de MARTÍNEZ fue hecha con intención criminal y tuvo aptitud suficiente para generar miedo y temor a Ramón Sebastián MORALES.- DELITO DE AMENAZAS SIMPLES: La ley dispone que incurre en este delito el que intencionalmente hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas.- Podemos definir a las amenazas como el anuncio de un mal dirigido a otra persona, que puede realizarse de forma oral, escrita, o con actos, y con entidad suficiente para infundir miedo y temor en la persona que lo recibe.-En relación a la intención del sujeto activo (del acusado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Silvio Raúl MARTÍNEZ de amenazar a Ramón Sebastián MORALES debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por ustedes a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Nuevamente, les recuerdo que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a ustedes a inferir o deducir la intención de amenazar a MORALES de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias

conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de alarmar o amedrentar a otro. **DECISIÓN DEL JURADO** (en este formulario también van a contar solamente con dos opciones): a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de **AMENAZAS SIMPLES** en perjuicio de Ramón Sebastián MORALES, deberán rendir un veredicto de culpabilidad, colocando una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto N°3 -que ahora le muestro en pantalla.- b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de **AMENAZAS SIMPLES** en perjuicio de Ramón Sebastián MORALES, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo **NO CULPABLE** marcando con una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto N°3 -que ahora le muestro en pantalla.-

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 3 formularios diferentes de veredicto, uno por cada hecho por los cuales la fiscalía acusó a MARTINEZ, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará los formularios y lo firmará al final de cada formulario, poniendo también en cada uno de ellos la fecha del día.- Repasaré si lo creen necesario cada formulario y sus opciones posibles. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado

una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta

que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES. Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguno de los hechos"; 2) "Sr. Juez, el jurado no

llegó a la unanimidad en alguno de los hechos"; 3) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en uno de los hechos". Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

Asimismo al finalizar la lectura de las precedentes instrucciones, les hice saber al Jurado -de manera textual- el contenido del art. 8 de la Ley 10.746.-

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de 3 formularios de propuestas de veredicto, resultando los mismos: **Formulario de VEREDICTO 1** - HECHO OCURRIDO el 5/2/2022- ACUSADO SILVIO RAÚL MARTÍNEZ. OPCIÓN 1)

_____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL.- OPCIÓN 2)

_____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR de los delitos de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO

REAL.- OPCIÓN 3) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ NO CULPABLE por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL.- OPCIÓN 4)

_____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ NO CULPABLE por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL. OPCIÓN 5)

_____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR en EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL. OPCIÓN 6)

_____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR en EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA de los delitos TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi- y TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL.- OPCIÓN 7)

_____ Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ NO CULPABLE.-

Formulario de VEREDICTO 2 - HECHO OCURRIDO el 22/9/2021- ACUSADO SILVIO RAÚL MARTÍNEZ. OPCIÓN 1) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR del delito de LESIONES LEVES - víctima Ramón Sebastián Morales.- OPCIÓN 2) _____ Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ NO CULPABLE. **Formulario de VEREDICTO 3** - HECHO OCURRIDO el 18/10/2021- ACUSADO SILVIO RAÚL MARTÍNEZ: OPCIÓN 1) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ CULPABLE como AUTOR del delito de AMENAZAS - víctima Ramón Sebastián Morales.- OPCIÓN 2) _____ Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado SILVIO RAÚL MARTÍNEZ NO CULPABLE.-

El veredicto rendido por el Jurado Popular -luego de la explicación ampliatoria brindada por el suscripto al jurado ante lo manifestado previamente por escrito por el Sr. Presidente del Jurado, quien textualmente consignó: "**Sr. Juez: el jurado no llegó a la unanimidad en algunos de los hechos, formularios 2 y 3**"- en fecha 2 de octubre del corriente año, ha sido declarar a **Silvio Raúl MARTINEZ NO CULPABLE** por **elección de la opción N° 4 del Formulario N° 1**, por **elección de la opción N° 2 del Formulario N° 2**, y por **elección de la opción N° 2 del Formulario N° 3** (los documentos originales obran agregados precedentemente).-

Atento a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. a) de la Ley N° 10.746, declararé en el acto y oralmente la **ABSOLUCIÓN** de **Silvio Raúl Martínez** y **dispuse la inmediata libertad del nombrado** en razón de los veredictos de no culpabilidad arribados por el Jurado popular por los delitos que vino acusado a juicio.-

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las

mismas corresponde declararlas de oficio.

En cuanto a los efectos secuestrados en las presentes N° 28476 - consistente en una vaina servida cal. 9x19 mm y un encamisado deformado (Legajo fiscal Nro. 178230)- y N° 26863 -consistente en dos balines aportados por el denunciante Ramón Sebastián Morales (Legajo fiscal Nro. 169779), corresponde disponer su decomiso y destrucción - arts. 576 CPPER.-.

Por todo ello, **RESUELVO :**

I) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Silvio Raúl Martínez** de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Lautaro Maximiliano Raúl Bertoldi-** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -víctima Alexis Dante Leonel Mildemberger-** **DOS HECHOS EN CONCURSO REAL** (arts. 79, 41 bis, 42, y 55 C.P.) **por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA** (art. 34 incs. 6 y 7 del C.P.) y por los delitos de **LESIONES LEVES** (art. 89 C.P.) y **AMENAZAS SIMPLES** (art. 149 bis C.P.) que le fueran atribuidos en calidad de autor (art. 45 C.P.).-

II) DECLARAR LAS COSTAS de oficio.-arts. 584 y 585 del C.P.P.-

III) DECOMISAR y DESTRUIR los efectos secuestrados N° 28476 - consistente en una vaina servida cal. 9x19 mm y un encamisado deformado (Legajo fiscal Nro. 178230)- y N° 26863 -consistente en dos balines aportados por el denunciante Ramón Sebastián Morales (Legajo fiscal Nro. 169779) -arts. 576 CPPER.-.

VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

Dr. Gervasio Labriola
-Vocal de Juicios y Apelaciones N^o5-

Fermín Bilbao
Oficina de Gestión de Audiencias
-Secretario-